



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000405 00**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **GIOVANNI MOSQUERA PARDO** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ** y como entes vinculados el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, la **SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO**, la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION**, la **ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte del accionante:**

Que durante el aislamiento obligatorio preventivo decretado por cuenta del COVID-19, no ha podido trabajar en aras de conseguir su sustento diario; que no ha sido beneficiario de ninguna de las ayudas que la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, se comprometió a entregar; que es consciente que por su alto puntaje en el SISBEN no puede acceder a ninguno de esos beneficios, empero no es una persona adinerada y vive de su trabajo; que fue calificado con puntaje de SISBEN de 56.74, sin embargo, vive en condiciones de vulnerabilidad; que es padre de una menor de nueve (9) años, quien depende económicamente de él y de su progenitora, y; que actualmente su madre es quien responde por ella.

Adicional, se advierte del informe visto a folio 160 de la encuadernación, que el aquí accionante se separó de la madre de su mejor hija hace tres (3) años, por lo que en la actualidad su núcleo familiar se encuentra conformado por su nueva compañera sentimental Liliana Jiménez y los hijos de esta última; que aquella es beneficiaria de los subsidios de familias en acción a través del padre de los menores y; que es constructor y ejerce su profesión de forma eventual.

## **2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados**

El enunciado en el escrito de tutela, esto es, al trabajo, consagrado en la Constitución Política Nacional.

## **3. Actuación surtida**

a. Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), adicionado mediante proveído calendados el cuatro (4) de agosto hogaño, oportunidad en la que se vinculó al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, a la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO, a la SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION, a la ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, y se les requirió, al igual que a la pasiva a fin de que se manifestaran respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional en boga.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., se abstuvo de dar respuesta al requerimiento impuesto por el Juzgado, luego, en virtud de esa conducta, habrá de aplicarse la presunción de veracidad de que habla el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>.

c. A su turno, la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, señaló que los apoyos implementados con ocasión de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 093 de 2020, son entregados en el marco del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, para lo cual se debe verificar la situación del accionante, en relación con los procesos de focalización señalados en el Manual Operativo del Sistema; que revisada la Base Maestra del Sistema Distrital Bogotá Solidaria, se constató que el señor GIOVANNI MOSQUERA PARDO, aparece con información validada y publicada por el DNP con corte de mayo del año en curso, con un puntaje de 56,74 Sisbén III, según encuesta aplicada diez (10) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y que pertenece a un hogar que no cumple con los criterios de focalización; que en el Manual Operativo del SDBS, se indicó como criterios de focalización para el canal de transferencias monetarias los hogares que se encuentren en la base maestra del Sisbén con un puntaje del Sisbén III menor o igual a 30,56 puntos y Sisbén IV en sus

---

<sup>1</sup> PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

grupos A, B y C; que revisada la base de datos de la Dirección de Análisis y Diseño Estratégico de esa entidad, de acuerdo a la verificación de los polígonos focalizados en los mapas de pobreza, se constató que el señor Mosquera “*no pertenece a ningún polígono focalizado*”; que la asignación prioritaria del gasto social se dirige a las personas de mayor vulnerabilidad como garantía del derecho a la igualdad; que la acción de tutela no se sustituye el proceso establecido para otorgar las ayudas humanitarias establecidas con ocasión de COVID-1; que no ha vulnerado los derechos del accionante por no otorgar los beneficios solicitados, y; que la acción constitucional en boga es improcedente en su contra.

d. Desde su competencia, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN adujo en lo medular, que el accionante se encuentra registrado con una encuesta practicada bajo la Metodología Sisbén III y un puntaje de 56,74; que el puntaje obtenido no depende de la cantidad de bienes o del nivel de ingreso que posea, pues la encuesta SISBÉN está conformada por tres dimensiones: salud, educación y vivienda y contiene 90 preguntas sobre esos ítem; que las personas para ser consideradas potenciales beneficiarias de transferencias monetarias, deben tener encuesta Sisbén III, con una calificación en puntos igual o menor a 30,56, y respecto a encuesta Sisbén IV, con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B o C, según los criterios definidos por la Secretaría Distrital de Integración Social, conforme a competencias establecidas en el Decreto Distrital 093 de 2020; que el actor no hace parte del grupo de personas consideradas como potenciales beneficiarias; que el accionante no ha solicitado una nueva práctica de encuesta SISBEN; que aquel se encuentra afiliado al régimen contributivo a la E.P.S. COMPENSAR, en estado activo como beneficiario, desde el primero (1) de julio de dos mil catorce (2014); que carece de legitimación en la causa por pasiva; que no le es dable incluir al petente en el Sistema de Bogotá Solidaria en Casa, y; que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

e. De otro lado, la SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL, tras aducir una falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que no cuenta dentro de sus funciones con la de focalización y determinación del puntaje del SISBEN, así como tampoco la de entrega de ayudas a la población del Distrito Capital; que no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del petente, y; que no obra en el plenario medio de prueba que demuestre un nexo causal entre la presunta afectación que se aduce y su actuar.

f. Por su parte, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, indicó, que el cuatro (4) de junio hogaño fue expedido el Decreto Legislativo 812 de 2020, por medio del cual se creó el Registro Social de Hogares y se dictan otras disposiciones, entre las que se encuentran la administración de las transferencias monetarias de los programas Ingreso Solidario, Colombia Mayor y Devolución del Iva, y; que en virtud de ello, esa entidad no se encuentra facultada para suministrar información relacionada con los programas “*Ingreso Solidario*” y “*Devolución del Iva*” por lo que las solicitudes, peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y demás trámites relacionados con esos asuntos deben ser redireccionados al Departamento para la Prosperidad Social.

g. Por último, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, de entrada advirtió la falta de competencia de este Despacho para conocer de asuntos en su contra, por cuanto pertenece al nivel central de la administración pública; que el Decreto 4816 de 2008, incorporando en el Decreto 1082 de 2015, establece la obligatoriedad por parte de las entidades del orden nacional de hacer uso de los instrumentos de focalización dispuestos en el Conpes respectivo; que el Conpes 3877 del 05 de diciembre de 2016, prevé como herramienta a utilizar, el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios (Sisbén), el cual sirve de instrumento para la focalización de veinte programas sociales del Gobierno nacional; que el accionante no funge como beneficiario de los programas de la entidad; que en el marco del Decreto 458 del 22 de marzo de 2020, se autorizó la entrega de una transferencia monetaria no condicionada, adicional y extraordinaria en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Adulto Mayor y Jóvenes en Acción, previo cumplimiento de los requisitos establecidos; que mediante Decreto 518 del 4 de abril de 2020, se creó el programa de Ingreso Solidario a fin de atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, del cual se encuentra excluido el aquí petente; que se estableció que aquel pertenece a un hogar de familias en acción, pues si bien no es titular en el programa, algún miembro de su núcleo familiar sí; que tampoco es sujeto de devolución del IVA, por cuanto no hace parte de los programas FAMILIAS EN ACCIÓN y COLOMBIA MAYOR, y; que carece de legitimación en la causa por pasiva.

#### **4. Problema Jurídico**

Le compete al Despacho establecer si en el presente caso se vulneró el derecho al trabajo que le asiste al GIOVANNI MOSQUERA PARDO por parte de las entidades accionadas, que dé lugar a ordenar por vía de tutela su inclusión en los programas de ayudas establecidas

por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ con ocasión a la pandemia actual, por cuenta del COVID-19 y su reclasificación en la encuesta del SISBEN, conforme previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo excepcional para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que se constituya como una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico establece para la salvaguarda de las garantías constitucionales.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

La acción pública no constituye un mecanismo adicional ni alternativo a los consagrados en la legislación ordinaria; por el contrario, se trata de un instrumento residual, preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales ante su menoscabo actual o una amenaza inminente por la acción u omisión antijurídica de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley; y en este orden de ideas, procede cuando el afectado no dispone de otro medio eficaz de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela ha señalado la Corte Constitucional: *“circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”*.<sup>2</sup>

### **COMPETENCIA PARA RESOLVER**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-036 de 2017

2. Atendiendo a la falta de competencia alegada por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, preliminarmente dígase, que dicho argumento esta llamado al fracaso, en razón a que las pretensiones del escrito de tutela no se dirigen en su contra, y así fuera, ello no es óbice para declarar la falta de competencia de este Juzgado en el presente asunto, por cuanto al juez de tutela le está vedado desligarse de ella bajo las disposiciones del Decreto 1382 de 2020, en virtud a que lo allí establecido constituyen reglas de reparto, que no los factores de competencia de los Despachos Judiciales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: “*la aplicación de las normas de reparto establecidas en el Decreto 1382 dispone reglas administrativas para el mismo y **no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, ya que estos casos tienen prevalencia por los principios de garantía efectiva de los derechos fundamentales**, así como la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de la acción de tutela. Excepcionalmente esta Corporación asignaría competencia de acuerdo a las disposiciones del mencionado decreto en el evento en que se presente tergiversaciones en las reglas de reparto (...) **Una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1382 de 2000 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente y, mucho menos, a declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia. El juez de tutela debe, en estos casos, tramitar la acción o decidir la impugnación, según el caso**”<sup>3</sup> (**negrilla y subrayado del Juzgado**).*

### **DERECHO AL TRABAJO**

3. El derecho fundamental al trabajo constituye el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que va más allá pues incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. En consecuencia, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho, de ahí que desde las

---

<sup>3</sup> A-539 de 2016 Corte Constitucional

primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que *“Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”*.

La Corte Constitucional ha concebido el derecho fundamental al trabajo con una triple dimensión: *“la jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social”*<sup>4</sup>.

#### **CASO EN CONCRETO**

**4.** Decantados los anteriores preceptos legales y jurisprudenciales y de cara al caso bajo estudio, es palmario que lo pretendido por el accionante es que se conceda el resguardo constitucional a su derecho fundamental al trabajo y se ordene a la accionada Alcaldía Mayor de Bogotá, su inclusión en los programas de ayudas establecidos con ocasión a la pandemia actual, por cuenta del COVID-19 y su reclasificación en la encuesta del SISBEN.

**5.** En ese sentido, para resolver la primera de las pretensiones del accionante, conviene recordar que para atender a la población pobre y vulnerable de la ciudad, la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a través del Decreto 093 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas adicionales y complementarias con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital 087 del 2020”*, creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, compuesto por tres

---

<sup>4</sup> Sentencia C-593 de 2014

(3) canales “transferencias monetarias, bonos canjeables por bienes y servicios y subsidio en especie”, cuyos criterios de focalización para el gasto público, fueron ampliados a través del Decreto 108 de 2020, siendo estos “focalización geográfica y sectorial o poblacional”.

Así, a través del Manual Operativo del Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, se estableció como criterios de focalización para transferencias monetarias, los hogares que: “Se encuentren en la base maestra del Sisbén con un puntaje del Sisbén III menor o igual a 30,56 puntos y Sisben IV en sus grupos A, B y C; Sean clasificados como potenciales beneficiarios según el Índice de Bogotá Solidaria (IBS)”.

En cuanto, a los subsidios en especie, los criterios de focalización previstos para ampliar la población de beneficiarios, son de naturaleza territorial y poblacional, dirigidos a identificar las personas más pobres y vulnerables de la capital, para que sean ellas las beneficiarias de los subsidios en especie.

Relativo a los bonos canjeables, se especifican como criterios de focalización, que los potenciales beneficiarios: “Se encuentren en la base maestra del Sisbén con un puntaje del Sisbén III menor o igual a 30,56 puntos y Sisbén IV en sus grupos A, B y C; Sean clasificados como potenciales beneficiarios según el Índice de Bogotá Solidaria (IBS), y; Se encuentren dentro de los criterios de focalización definidos por las entidades que actualmente entregan bonos canjeables”.

**6.** Desde esa perspectiva, atendiendo al material probatorio que se adujo a la actuación, se encuentra probado que el señor Giovanni Mosquera cuenta con puntaje de 56,74 Sisbén III, según encuesta aplicada el diez (10) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo núcleo familiar registrado, está conformado por HERIBERTO BOHORQUEZ, SANDRA MILENA BOHORQUEZ OLIVERA, LEIDY VIVIANA BOHORQUEZ OLIVERA, ERICK THOMAS HAPARRO BOHORQUEZ, CECILIA OLIVERA CECHAGUA, VALERIE MOSQUERA BOHORQUEZ, YEIMY BOHORQUEZ OLIVERA y uno de ellos pertenece al programa de familias en acción, según se advierte del informe rendido por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

De ahí, que aquel se encuentra excluido de los criterios de focalización fijados para acceder a los programas de transferencias monetarias y bonos canjeables, en virtud a que su puntaje de

clasificación en el Sisbén, es superior al legalmente previsto para ese propósito.

Tampoco acredita la calidad de potencial beneficiario para acceder a los subsidios en especie, previstos por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, por cuanto su actual domicilio se encuentra excluido del criterio de focalización geográfico y poblacional, establecido para acceder a los subsidios en especie, previstos por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., en el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa.

Empero, no se puede perder de vista que del informe rendido por la oficial mayor del Juzgado, se advierte que las personas que aparecen registradas como núcleo familiar del señor Mosquera, ya no lo son, en razón a que en la actualidad convive con la señora Liliana Jiménez y los hijos de aquella.

No empece, inexorable, resulta concluir, que el aquí accionante además de no haber sido diligente para obtener su reclasificación en el SISBÉN, en aras de verificar si por las nuevas condiciones en las que vive, su calificación es inferior a la que actualmente se encuentra registrada, tampoco allegó verdaderos elementos de prueba que permitan colegir que se encuentra en una situación de vulnerabilidad que acredite un perjuicio irremediable que estaría llamado a ser conjurado.

De ese modo, el presente amparo constitucional deviene improcedente, por cuanto brilla por su ausencia probanza alguna que acredite la situación de vulnerabilidad que alega, luego, acceder a su pretensión implicaría concederle un privilegio, a todas luces injustificado, que conllevaría a una correlativa discriminación frente a aquellas personas que si cumplen con los criterios de focalización para ser consideradas como potenciales beneficiarias de las ayudas consagradas por la administración para mitigar las consecuencias del COVID-19.

Por si fuera poco, tiénesse que del mismo dicho del accionante, se encuentra probado que aquel ejerce su profesión, aun cuando no lo es de forma permanente, lo que de contera le permite obtener una remuneración por su trabajo, de donde cuenta con capacidad de resiliencia, al menos para atender sus necesidades básicas, máxime que, de lo informado por aquel, vía telefónica, su nueva compañera sentimental es beneficiaria del programa de familias en acción y éste es beneficiario de ella en el servicio de salud.

**7.** Ahora, relativo a la pretensión del accionante dirigida a obtener su reclasificación en el SISBÉN, se debe recordar que la Corte Constitucional, en relación al SISBEN ha señalado: *“cabe precisar que el Sisben, regulado en el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, es una herramienta con la que cuenta el Estado para focalizar los servicios sociales de manera que se logre una óptima distribución de los recursos, a fin de que el gasto social se destine a la población más vulnerable y alcanzar la total afiliación de todas las personas al Sistema de Seguridad Social en Salud”*<sup>5</sup>.

En aras que de ordenar por vía de tutela que la entidad correspondiente haga la clasificación del accionante en el Nivel 1 de SISBEN, el Alto Tribunal Constitucional ha señalado que es procedente cuando: *“(i) padecen una discapacidad física o mental; (ii) requieren atención médica inmediata o la prestación permanente de servicios de salud; (iii) no cuentan con los recursos económicos suficientes para sufragar por su cuenta la atención básica que necesitan; (iv) se encuentran clasificadas en el nivel 3 o 4 del SISBEN a pesar de las limitaciones anotadas; y (v) en razón de su incorrecta clasificación en el SISBEN y de su precaria situación económica, no han gozado de la atención médica debida”* .

Como segunda medida, es viable la reclasificación del puntaje del SISBEN, cuando no se cumplen lo anteriores requisitos, pero *“de las pruebas aportadas a la solicitud se puede evidenciar que el solicitante puede estar clasificado en un nivel superior al que le corresponde y que adelantó las gestiones ante la entidad responsable de la focalización de gasto social, mas ésta no resolvió de fondo su solicitud. Esta nueva encuesta debe ser individual e incluir todas las circunstancias en las que se encuentra la persona y que afecten su situación de vulnerabilidad...”* .

**8.** Desde esa perspectiva, resulta inminente verificar el cumplimiento de los anteriores presupuestos constitucionales y de

---

<sup>5</sup> Sentencia T-547 de 2015 Corte Constitucional

contera la procedencia o no de la queja constitucional en boga en punto a ello, los que bien pronto se advierten ausentes en el sublite, en tanto ninguna evidencia se adujo al respecto, en razón a que no existe prueba alguna relativa a demostrar que aquel padece una discapacidad física o mental.

Y si ello no fuera suficiente, del elenco probatorio no es posible colegir que el agenciado se encuentre indebidamente clasificado en un nivel superior al que realmente corresponde, que dé lugar a ordenar una nueva encuesta, en la que se analicen sus circunstancias individuales, más aun porque sin duda ello puede ser controvertido a través de los mecanismos legalmente establecidos en el artículo 2.2.8.3.1 del Decreto Nacional 441 de 2017, del cual no ha hecho uso aquel, según da cuenta la respuesta emanada de la Secretaría Distrital de Planeación.

**9.** En consecuencia, improcedente resulta ordenar por esta vía constitucional la recalificación del señor GIOVANNI MOSQUERA PARDO en el SISBEN y, en virtud de ello, también se negará esa pretensión.

**10.** Al rompe, en lo relativo a proteger el derecho fundamental al trabajo invocado por el actor, es improcedente acceder al amparo implorado, pues de ninguna forma acreditó la trasgresión del mismo, así como tampoco que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la accionada, y menos se arrió probanza alguna tendiente a demostrar su dicho, o que tal trasgresión configure un perjuicio irremediable.

En ese sentido, conviene recordar que en copiosa jurisprudencia la Corte Constitucional ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente<sup>6</sup>, y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

#### **IV. DECISIÓN**

---

<sup>6</sup>Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional al trabajo, reclamada por **GIOVANNI MOSQUERA PARDO** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** En consideración a que, las actuaciones judiciales y constitucionales han cambiado de manera abrupta y temporal, por lo menos en su modo de enteramiento con ocasión a la problemática mundial del COVID-19, se **ORDENA NOTIFICAR** la presente providencia a las partes, mediante el uso de los medios tecnológicos, a través de los correos electrónicos informados en el escrito de tutela dispuestos por la parte actora, **actuación que se entenderá efectiva, una vez se obtenga acuse de recibo por parte del iniciador, de conformidad con lo normado en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, artículo 291 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

**TERCERO:** Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

*FIRMA ELECTRÓNICA*

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
JUEZ

VASF

**Firmado Por:**

**CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b183bd25382d1672e57ade918d8f670dd5ca089955daded6276dd482d7b1c929**

Documento generado en 10/08/2020 03:22:56 p.m.